



Sentencia	Nº 29
Radicado	05266-31-03-003-2020-00148-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Alejandro Botero Uribe
Demandado	Hernán Darío Osorio Gutiérrez y otro
Asunto	Rechaza medio de prueba - sentencia anticipada - prescripción extintiva - cesa la ejecución

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere sentencia en la demanda de Alejandro Botero Uribe contra Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda.

**ANTECEDENTES:**

**1. Pretensiones de la demanda y su fundamento:** Alejandro Botero Uribe solicitó mandamiento de pago contra Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda por las siguientes sumas de dinero:

-\$100.000.000, por capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de junio de 2016, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Expuso que Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda suscribieron el pagaré base de recaudo; que se hizo exigible el 25 de junio de 2017; y, que al momento de presentarse la demanda no habían pagado capital ni intereses.

**2. Tramite y contestación de la demanda:** se libró el mandamiento pago pedido por Alejandro Botero Uribe.

Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda fueron notificados a través de curador *ad litem*.

El curador *ad litem* propuso como excepciones la prescripción de la acción cambiaria y la falta de legitimación por activa. Expuso, que la acción está prescrita, ya que el título venció el 25 de junio de 2017, el mandamiento de pago le fue notificado en el 2022 y no se hubo interrupción. Agregó, que, como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria, Alejandro Botero Uribe no tenía legitimación por activa (fl 35 cuaderno principal).

## CONSIDERACIONES

**I. Sentencia anticipada:** el núm. 2º del inc. 3 del art. 278 del C.G.P., impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La Corte Suprema de Justicia en SC 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006 01, expuso que la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar supone lo siguiente:

*“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.*

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la calificación de innecesario, ilícito, inútil, impertinente o inconducente del medio de prueba, puede hacerse en la misma sentencia anticipada.

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

Ahora bien, referido lo anterior, es de mencionar que en este asunto no hay pruebas por practicar y por ende se impone el deber de emitir sentencia anticipada. Es que, el único medio de prueba ofertado en el proceso que es diferente al documental, fue el

interrogatorio de parte pedido por el curador *ad litem* (fl 35 del cuaderno principal), el que es innecesario, pues la excepción de prescripción de la acción cambiaria únicamente requiere el conteo de términos.

Por lo cual, se rechazará el interrogatorio (art. 168 del C.G.P.), y consecuentemente, se tiene por superada la etapa probatoria, lo que abre paso a emitir la sentencia anticipada.

**2. Presupuestos procesales:** en este proceso se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer, por lo que la sentencia a emitir es de fondo (CSJ, SC del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

**3. problema jurídico:** determinar si la acción cambiaria ejercida por Alejandro Botero Uribe está prescrita.

**4. la acción cambiaria:** se ha calificado por la doctrina como “*el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo*”<sup>1</sup>. Expone el art. 780 del C. de Comercio, que se ejerce ante: i) falta de aceptación o de aceptación parcial; ii) falta de pago o de pago parcial, y iii) cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El art. 781 del C. de Comercio la divide en directa y regreso. La directa, se ejerce contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. La de regreso, se ejerce contra cualquier otro obligado. La clasificación no es arbitraria, sino que obedece a la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor<sup>2</sup>.

En lo que atañe a la prescripción, el 789 del C. de Comercio estipula que la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y el art. 790 ídem, que la de regreso en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto,

---

<sup>1</sup> Hildebrando Leal Pérez, *Títulos valores partes general, especial, procedimental y práctica*, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

<sup>2</sup> Ídem, pág. 537.

desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

**5. prescripción de la acción:** el art. 2152 del C. Civil, establece que, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

De ahí que, para que la prescripción en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el juez, requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*.

Es necesario precisar los términos de interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, pues la ocurrencia de alguno de estos impide la materialización de la prescripción extintiva. La Corte Suprema de Justicia en STC 17213-2017 expuso:

*“Para dilucidar el presente sub lite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)*

*Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o*

*expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo”.*

Acá se agrega, que la prescripción extintiva puede ser alegada por el curador *ad litem*, ya que ello no implica la disposición de un derecho del representado. Así lo expuso la Corte Constitucional en T-299 de 2005:

*“El Tribunal afirma, sin embargo, que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto ello implica una disposición del derecho. Además, manifiesta, con base en el art. 2513 del Código Civil, que esa proposición puede ser presentada únicamente por la parte y no por el curador ad litem.*

*La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió.*

**6. caso concreto:** por tratarse de un proceso ejecutivo se resolverán las excepciones propuestas, pues este trámite parte de la exhibición de un documento contentivo de una obligación clara, expresa, exigible que constituye plena prueba contra el deudor.

De la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de entrada, se encuentra la vocación de prosperidad, como pasa a explicarse.

La acción cambiaria que se ejerce es la directa. Ya que, Alejandro Botero Uribe la ejerce contra Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda, quienes son otorgantes de la promesa cambiaria (art. 781 del C. de Comercio).

Tampoco admite discusión que la acción cambiaria se ejerció con posterioridad al discurrir del tiempo señalado por ley para el oportuno ejercicio y que la presentación

de la demanda no tuvo como efecto la interrupción civil de la prescripción. Lo primero, porque el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 25 de junio de 2017 y la demanda se presentó el 19 de agosto de 2020 (pág. 1 fl 3 del cuaderno principal y fl 1 idem), es decir, con posterioridad a los tres años estipulados en el art. 789 del C. de Comercio. Lo segundo, porque la interrupción civil requiere para su concreción que la demanda se hubiera presentado antes de haberse consumado el termino prescriptivo (STC-17213 de 2017), y como quedó evidenciado, la demanda fue presentada con posterioridad.

También es claro que no hubo renuncia a la prescripción extintiva. Porque fue alegada por el curador *ad litem* en el término para contestar la demanda (inc. 2 art. 282 del C.G.P.), sumado a que el curador no tiene facultad de renunciala (STC-17213 de 2017).

Por lo anterior es que se encuentra prescrita la acción cambiaria directa. Pues transcurrió el tiempo estipulado en el art. 789 del C. de Comercio sin que el acreedor realizara ninguna actividad y no hubo interrupción ni renuncia a la prescripción.

Se aclara que lo procedente es declarar la prescripción de la acción cambiaria y no la inexigibilidad de la obligación. Porque si bien ya había transcurrido el término prescriptivo, la obligación era civil y no natural, dado que acción se encontraba virtualmente prescrita mas no prescrita, porque este medio extintivo requiere solicitud de parte o de curador *ad litem*.

No se hará referencia a la otra excepción de mérito, porque la que prosperó tiene como efecto hacer cesar la ejecución.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**Primero:** Rechazar el interrogatorio de parte pedido por el curador *ad litem*.

**Segundo:** Estimar la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

**Tercero:** Cesar la ejecución de Alejandro Botero Uribe contra Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000.

**Sexto:** En firme esta providencia se resolverá sobre la terminación de la curaduría y la fijación de honorarios definitivos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZ**

**19-12-2022**

**2020-00140**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800fe95686978589a84084d2b5d8add5c1b7ea882a9935572d89353c73d267aa**

Documento generado en 19/12/2022 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**